
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 69/2020

Medida cautelar No. 799-20
Maikel Herrera Bones respecto de Cuba
14 de octubre de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de agosto de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización Fundación para la Democracia Panamericana (FDLDP) (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Maikel Herrera Bones (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo en el marco de su privación de libertad en Cuba debido a que, a pesar de tener VIH/SIDA e inmunodepresión severa, no estaría recibiendo el tratamiento médico que requeriría.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado y a los solicitantes el 24 de agosto de 2020. A la fecha, no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, los solicitantes remitieron información adicional el 27 de agosto de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Maikel Herrera Bones se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita al Estado de Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud del señor Maikel Herrera Bones, mediante la adopción de las medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y, c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. El propuesto beneficiario se identifica como activista de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU)¹ y promotor de la campaña Cuba Decide². El 16 de abril de 2020, fue detenido, junto a su tío que también es activista, Rodolfo Bones, en su casa de habitación en el reparto Guardiola en San Miguel del Padrón, La Habana. Según las autoridades, fueron detenidos por un delito que “habrían cometido el día antes cuando sostuvieron una discusión en la calle con una persona que dijo ser agente policial, luego de

¹ Los solicitantes indicaron que la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) es la organización de “activismo político no violento” más numerosa y activa de Cuba.

² Los solicitantes indicaron que Cuba Decida es una iniciativa ciudadana para cambiar el sistema político y económico en Cuba provocando un proceso pacífico de transición hacia la democracia.

manifestarse públicamente y de manera pacífica contra el régimen cubano, debido a cortes frecuentes de electricidad que se realizan en su zona de residencia”.

5. Tras ser detenidos, el propuesto beneficiario y su tío fueron trasladados hasta la Oncena Unidad Policial en el municipio de San Miguel del Padrón, en donde permanecieron unas horas, para luego ser trasladados hasta la Unidad de Clasificación El Vivac, en donde fueron informados que serían sometidos a juicio en el tribunal municipal de Arroyo Naranjo en La Habana. El propuesto beneficiario inicialmente habría sido acusado por parte de la policía del delito de “desacato”, sin embargo, el juicio habría sido aplazado³. Posteriormente, el cargo habría sido modificado a “atentado”⁴ que, de acuerdo con el Código Penal cubano, llevaría una sentencia de 3 a 8 años de cárcel. La solicitud señala que, a la fecha de su presentación, aún no se habría llevado a cabo el juicio. Tras su detención, la organización Cuban Prisoners Defenders decidió incluir al propuesto beneficiario en su lista de presos políticos⁵.

6. Por otra parte, la solicitud señala que el propuesto beneficiario tiene VIH/SIDA e inmunodepresión severa. Al respecto, a finales de abril, el propuesto beneficiario habría tenido que ser ingresado en el hospital del Centro de Instrucción de 100 y Aldabó debido a un deterioro en su estado de salud. Posteriormente, habría sido trasladado a una cárcel en el municipio de Güines⁶. Al inicio del mes de mayo, el propuesto beneficiario habría iniciado una huelga de hambre en protesta de su estado de salud y condiciones de detención (las mismas no fueron detalladas), sin embargo, los solicitantes informaron que la habría tenido que suspender luego de presiones y al deterioro avanzado de su salud, de acuerdo con la información médica disponible del momento. Luego, el 13 de agosto, nuevamente habría iniciado una huelga de hambre, con la finalidad de exigir su traslado al Hospital IPK en La Habana, donde hay especialistas en VIH/SIDA⁷, sin embargo, la habría tenido que suspender el 21 de agosto dado el deterioro físico producto de la misma.

7. Según la información aportada por los solicitantes, el estado de salud del propuesto beneficiario estaría muy deteriorado debido a que, desde el momento en que fue detenido, no estaría recibiendo su terapia antirretroviral y tampoco estaría siendo tratado por infecciones oportunistas; solo estaría siendo revisado periódicamente por un médico, sin embargo, alegan que el tratamiento no sería efectivo (no hay información sobre qué tratamiento estaría siendo proporcionado). Así, según la historia clínica del propuesto beneficiario, su conteo de CD4 sería de 44 células por milímetro cúbico –siendo el rango normal entre 500 a 1200 células por milímetro cúbico–, y contaría con una carga viral de 157.000 de copias. Al respecto, los solicitantes manifestaron que las interrupciones en la terapia antirretroviral de las personas con VIH/SIDA traerían como consecuencia que la carga viral aumente rápidamente y el recuento de las células CD4 baje, por lo que argumentan que el estado de salud actual del propuesto beneficiario mostraría que no debe de estar recibiendo su terapia antirretroviral. Asimismo, señalaron que recientemente habrían salido más de 30 forúnculos y erupciones en el cuerpo del propuesto beneficiario, así como manchas negras, las cuales normalmente estarían asociadas a infecciones oportunistas en personas con VIH/SIDA.

8. Los solicitantes indicaron que tendrían dificultades en conocer información más actualizada y detallada sobre el estado de salud actual del propuesto beneficiario debido a que él no habría podido ser

³ Radio Televisión Martí. [Activistas de UNPACU acusados de “desacato” serán enjuiciados este jueves](#). 22 de abril de 2020; CUBANET. [Suspenden juicio sumario contra activista de UNPACU en huelga de hambre](#). 24 de abril de 2020.

⁴ Radio Televisión Martí. [Activista de UNPACU acusado de “atentado” por protestar contra apagón](#). 27 de abril de 2020.

⁵ Los solicitantes indicaron que Cuban Prisoners Defenders es una institución de acción jurídica y defensa pro-democrática nacida en septiembre del año 2018. Ver al respecto: Cuban Prisoners Defenders. [Lista de Presos Políticos de Cuba](#). 3 de agosto de 2020.

⁶ CUBANET. [Trasladan a prisión al activista de UNPACU Maykel Herrera Bones](#). 4 de mayo de 2020.

⁷ Diario de Cuba. [Un preso político cubano paciente de VIH-sida demanda un tratamiento médico especializado](#). 16 de agosto de 2020.

visitado por sus familiares, además de que, por las denuncias que habría realizado vía telefónica en relación con su estado de salud, las autoridades del centro penitenciario se le habrían prohibido realizar llamadas a su entorno más cercano.

9. Asimismo, la solicitud manifiesta que el propuesto beneficiario se encontraría dentro de los grupos de personas privadas de su libertad en situaciones particulares de riesgo frente a la pandemia de COVID-19, al tener VIH/SIDA e inmunodepresión severa.

10. La solicitud indica que, el 28 de abril de 2020, se solicitó una modificación de la medida cautelar de prisión provisional por la de fianza y reclusión domiciliaria, la cual fue declarada sin lugar el 5 de mayo por el fiscal que lleva la causa penal del propuesto beneficiario, debido a que el centro penitenciario en donde se encuentra privado de su libertad el propuesto beneficiario “cuenta con las condiciones necesarias para atender al acusado”. Posteriormente, se volvió a presentar una solicitud de cambio de la medida cautelar de prisión, el 28 de mayo, cuestión que nuevamente fue rechazada (no consta dicho documento en el expediente o los motivos por los cuales este segundo pedido fue desestimado).

2. Información aportada por el Estado

11. La Comisión solicitó información al Estado el 24 de agosto de 2020, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁸. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, pues dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento.

15. Sumado a ello, en el presente asunto, la Comisión observa que la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario se enmarca dentro de un contexto específico, relacionado con la situación de personas defensoras de derechos humanos en Cuba, caracterizada generalmente por un clima de hostilidad, persecución y hostigamiento, particularmente respecto de aquellas que habrían manifestado su oposición al gobierno⁹. Así, quienes defienden los derechos humanos en el país se ven sometidos a graves procesos de criminalización y persecución judicial, y se ha tomado conocimiento de acusaciones de delitos como desacato, peligrosidad y peligrosidad social pre delictiva, impago de multas, desorden público y resistencia o rebelión, todo con el objetivo de obstaculizar o paralizar su labor de defensa y promoción de los derechos humanos¹⁰. Asimismo, la Comisión ha observado que las personas defensoras de derechos humanos son víctimas de reiteradas detenciones arbitrarias como método de hostigamiento por parte de policías y agentes de seguridad del Estado¹¹. Una vez privados de su libertad, las personas defensoras pueden ser objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios, habiéndose incluso otorgado la Comisión varias medidas cautelares al respecto¹².

16. Considerando la pertenencia del propuesto beneficiario a determinadas agrupaciones de Cuba como la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), la Comisión toma también en cuenta, al momento de analizar los alegatos presentados, la seriedad de los eventos que han enfrentado personas de dicha agrupación cuando se han encontrado privadas de su libertad. En esa línea, recientemente, la Comisión

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018. Considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁹ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 172; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

¹⁰ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párrs. 173 & 188; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

¹¹ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 178; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

¹² Ver al respecto: CIDH. [Resolución 37/2020. Medida Cautelar No. 578-20. Keilylli de la Mora Valle respecto de Cuba](#). 17 de julio de 2020; CIDH. [Resolución 29/2019. Medidas Cautelares No. 306-19, 307-19 y 326-19. Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas respecto de Cuba](#). 11 de junio de 2019; CIDH. [Resolución 23/2019. Medida Cautelar No. 81-19. Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá respecto de Cuba](#). 22 de abril de 2019; CIDH. [Resolución 16/2018. Medida Cautelar No. 39-18. Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba](#). 24 de febrero de 2018.

otorgó en julio de 2020 medidas cautelares a favor de Keilylli de la Mora Valle¹³ y, en febrero del mismo año, a favor de Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer¹⁴. Asimismo, en diciembre de 2019, la Comisión urgió al Estado de Cuba cumplir con las medidas cautelares de José Daniel Ferrer García de la misma organización, las cuales se encuentran vigentes desde el 2012¹⁵.

17. Por otra parte, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁶. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁷. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por los solicitantes, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión¹⁸. Asimismo, la Comisión resalta que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla¹⁹, además que el cúmulo de afectaciones derivadas del encierro previo a juicio impactan de forma mucho más intensa a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad²⁰.

18. Asimismo, en el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión ha urgido a los Estados adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de la población privada de libertad frente a los efectos de la pandemia, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, señalando que ese contexto puede significar un mayor riesgo para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como pacientes inmunosuprimidos²¹. En ese sentido, la Comisión ha recomendado a los Estados asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en el contexto de la pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión²².

19. Teniendo en cuenta ese contexto, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario.

¹³ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 37/2020. Medida Cautelar No. 578-20. Keilylli de la Mora Valle respecto de Cuba](#). 17 de julio de 2020.

¹⁴ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 16/2020. Medida Cautelar No. 1077-19. Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba](#). 13 de febrero de 2020.

¹⁵ Ver al respecto: CIDH. Comunicado No. 326/19. [CIDH urge al Estado de Cuba cumplir con medidas cautelares a favor de José Daniel Ferrer García](#). 17 de diciembre de 2019.

¹⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013](#). Serie C No. 260. Párr. 188; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párr. 49.

¹⁷ CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párrs. 49-50.

¹⁸ Corte IDH. [Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 171.

¹⁹ CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21.

²⁰ CIDH. [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105. 3 de julio de 2017. Párr. 215.

²¹ CIDH. Comunicado No. 66/2020. [La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19](#). 31 de marzo de 2020.

²² CIDH. [Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas](#). Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020. Párr. 46.

20. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, la Comisión identifica que el propuesto beneficiario se halla en una situación de grave riesgo con motivo de su estado de salud, en visita de la naturaleza de la enfermedad padecida, sus posibles consecuencias y la alegada falta de un tratamiento médico adecuado, en el marco de su privación de libertad de manera preventiva. Así, según la historia clínica del propuesto beneficiario, su conteo de CD4 sería de 44 células por milímetro cúbico y contaría con una carga viral de 157.000 de copias. Al respecto, la Comisión nota que las personas con VIH/SIDA con un conteo de CD4 inferior a 200 células por milímetro cúbico tendrían un inmunidad seriamente comprometida, dejándolas con un alto riesgo de desarrollar enfermedades graves²³, mientras una carga viral de más de 100.000 de copias sería considerado alta²⁴. Sumado a ello, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se habría sometido a dos huelgas de hambre, las cuales supuestamente le dejaron con secuelas que tendrían un impacto en su condición de salud²⁵, además de que le habrían salido más de 30 forúnculos y erupciones en su cuerpo. Sobre esos puntos, los alegatos de los solicitantes en torno a la dificultad de acceder a cierta información para constatar con mayor precisión el estado actual del propuesto beneficiario merecen particular atención, especialmente considerando que las autoridades penitenciarias le habrían prohibido realizar llamadas tras denunciar su estado de salud vía telefónica a sus familiares. Asimismo, la Comisión advierte que la situación de riesgo del propuesto beneficiario podría verse exacerbada debido a su condición de defensor de derechos humanos.

21. En atención a la situación anteriormente analizada, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide analizar si los alegatos de los solicitantes resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Lo anterior es particularmente relevante en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales, resaltando la posición de especial garante del Estado de Cuba frente a los derechos del propuesto beneficiario, quien se encuentra bajo su custodia. De manera más específica, el análisis del expediente no permite determinar con mayor precisión los motivos por los cuales las autoridades no estarían suministrándole el tratamiento idóneo, bajo el entendimiento de que, según los solicitantes, el proporcionado a la fecha no se adecuaría a sus necesidades médicas.

22. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que la información aportada por los solicitantes, valorada en el contexto previamente señalado, es suficiente para considerar desde el estándar *prima facie* que los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Maikel Herrera Bones se encuentran en una situación de grave riesgo.

23. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras no se permita al propuesto beneficiario acceder a un tratamiento médico adecuado y al permanecer bajo custodia del Estado en las circunstancias descritas, la evolución de su grave patología es susceptible de provocarle afectaciones aún mayores a sus derechos, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. En este sentido, como ya se señaló arriba, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo.

²³ Las personas con un recuento de CD4 inferior a 200 tienen SIDA. Ver al respecto: WHO. [HIV/AIDS](#).

²⁴ NAM. [Viral load](#); Organización StopVIH. [La carga viral](#).

²⁵ La Comisión ha destacado en Cuba casos de negligente atención médica, falta de provisión de medicamentos y la dilación o falta total de atención médica. Además, la CIDH ha observado que las personas reclusas en centros penitenciarios recurren con frecuencia a huelgas de hambre, autoflagelaciones, e incluso el suicidio, en reclamo de mejoras de las condiciones carcelarias, el respecto a las garantías judiciales mínimas en los procesos pendientes en su contra, entre otros. Ver al respecto: CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 376; CIDH. [Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Cuba](#). 2019. Párr. 96.

24. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

25. La Comisión declara como beneficiario a Maikel Herrera Bones, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

26. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita al Estado de Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud del señor Maikel Herrera Bones, mediante la adopción de las medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las y los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y,
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

27. La Comisión solicita al Estado de Cuba que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

28. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

30. Aprobado el 14 de octubre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Julissa Mantilla Falcón, las personas miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina